

RESOLUCIÓN N° 4001

**POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS
EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 de 2009 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, la Resolución DAMA 1074 de 1996 y la Resolución 36 91 de 13 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el señor Pedro Arturo Díaz, en calidad de Representante Legal de VITROFARMA S.A. PLANTA 2, con radicado 2008ER59327 del 23 de diciembre de 2008, presentó el formulario único de vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso de vertimientos para el establecimiento en cita, ubicado en la calle 19 No. 68 B 89, Localidad de Fontibón, de esta Ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que con el fin de atender la petición citada, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, mediante Concepto Técnico No. 001485 de 3 de febrero de 2009, informó que el día 21 de enero de 2009, practicó visita técnica al establecimiento VITROFARMA S.A.-PLANTA 2, cuya actividad principal es la producción de medicamento inyectable en solución; en consecuencia en su numeral 6 – CONCLUSIONES- determinó:

"(...)

*Desde el punto de vista técnico, una vez analizados los antecedentes de la empresa, evaluada la información y realizada la visita técnica a las instalaciones de la empresa VITROFARMA S.A. PLANTA 2, esta oficina da **viabilidad técnica para otorgar permiso de vertimientos por dos (2) años**, por lo cual el industrial deberá presentar caracterización anual en el mes de abril durante la vigencia del permiso... (...)."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad legislativa atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes.

Por tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia. Además, de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Artículo 80 de la Carta Magna determina que:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”

Todo vertimiento líquido puntual o no puntual, además de las disposiciones contempladas en el artículo 82 del Decreto 1594 de 1984, de acuerdo con su caracterización, deberá cumplir con las normas de vertimientos que sobre esta materia se establezcan.

La Resolución 1074 del 28 de octubre de 1997, emanada del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría de Ambiente, consagró que a partir de la expedición de esa providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, para el efecto prevé que el usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos.

La referida Resolución 1074, en su artículo segundo dispuso: “El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será de cinco años.” Así mismo, en su artículo tercero, señaló que todo vertimiento de residuos



líquidos a la red de alcantarillado público y/o cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la misma.

El artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las autoridades ambientales para cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Bajo estos mandatos, el DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, expidió la Resolución No. 2173 del 31 de diciembre de 2003, por la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental. Bajo esta preceptiva, el establecimiento VITRAFARMA S.A. PLANTA 2, con radicado 2008ER59327 de 23 de diciembre de 2008, presentó la autoliquidación No. 19320 de 24 de noviembre de 2008, para el trámite del permiso de vertimientos, por un valor de \$518.800,00 y fotocopia de la consignación en constancia de la cancelación de la suma en mención.

En consecuencia, al existir viabilidad técnica y jurídica, de conformidad con el Concepto Técnico No. 001485 de 3 de febrero de 2009, esta secretaría otorgará permiso de vertimientos al establecimiento VITROFARMA S.A.-PLANTA 2, ubicado en la calle 19 No. 68 B 89, Localidad de Fontibon, de esta Ciudad.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Igualmente, el numeral 9º ibídem establece como función a la autoridad ambiental:

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que



afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA– en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 6 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 3691 de 13 de mayo de 2009, en el Director de Control Ambiental la función de:

“expedir los permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar permiso de vertimientos al establecimiento VITROFARMA S.A. PLANTA 2, ubicado en la calle 19 No. 68 B 89, Localidad de Fontibón, de esta Ciudad, en cabeza de su representante legal, señor Pedro Arturo Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.808, o quien haga sus veces, de conformidad con concepto técnico 001485 de 3 de febrero de 2009, por el término de DOS (2) AÑOS, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Exigir al establecimiento VITROFARMA S.A. PLANTA 2, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que presente



anualmente, en el mes de abril iniciando en el año 2009, una caracterización de agua residual. El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad; la recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales.

1. Dicha toma deberá ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga, en cada punto de vertimiento, efectuada mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido es de 30 minutos con intervalos entre muestra y muestra de 30 minutos para la composición de la muestra. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, Temperatura y aforar caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables. El muestreo deberá realizarse en la caja de inspección externa antes de la descarga al alcantarillado.

2. La caracterización del agua residual deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas, Compuestos Fenolicos. Con respecto a los metales pesados, la industria deberá caracterizar los siguientes parámetros: Cadmio, Zinc, Níquel.

3. Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los resultados o análisis ambientales, incluyendo para este caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga., para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cedula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

4. NOTA: Es importante recordarle a la empresa que el informe de la caracterización del vertimiento industrial que debe presentar deberá incluir:

- 4.1 Indicar el origen de la (s) descarga (s), monitoreada (s)
- 4.2 Tiempo de la (s) descarga (s), expresado en segundos.
- 4.3 Frecuencia de la descarga (s).
- 4.4 Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Q_p l.p.s.)
- 4.5 Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)
- 4.5 Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros. (Lt).



- 4.6 Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l)
- 4.7 Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min.)
- 4.8 Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
- 4.9 Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
- 4.10 Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de los parámetros en sitio.
- 4.11 Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.

5. Describir lo relacionado con:

- 5.1 Los procedimientos de campo.
- 5.2 Metodología utilizada para el muestreo.
- 5.3 Composición de la muestra.
- 5.4 Preservación de las muestras.
- 5.5 Numero de alícuotas registradas.
- 5.6 Forma de transporte.

6 En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- 6.1 Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.
- 6.2 Método de análisis utilizado.
- 6.3 Limite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
- 6.4 Limite de cuantificación.

7 En los reportes de parámetros que estén anteceditos por signos matemáticos, tales como, menor (<) mayor (>), esta oficina asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.

8 El industrial deberá informar oportunamente a la entidad sobre cualquier modificación en el proceso productivo o en el sistema de tratamiento de aguas residuales, que puedan afectar la calidad ambiental del vertimiento o altere las condiciones en las cuales se otorga el Permiso de Vertimientos, para efectos de seguimiento y control pertinentes.

9. Se solicita una aclaración sobre el balance hídrico presentado por la empresa pues los consumos reportados como difieren de los registrados en las facturas. Presentar balance detallado de consumo de agua de la empresa, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la utilizada en actividades diferentes al proceso industrial, y la descargada a la red de alcantarillado, para lo cual debe tener presente:

- 9.1 Indicar la fuente de abastecimiento de agua potable.



- 9.2 Indicar el número de los diferentes contratos (cuenta interna) que tiene con la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Resolución de concesión de aguas subterráneas o fuente superficial (si se cuenta con ellas) y los contratos con otras empresas que prevean agua. También la capacidad de almacenamiento de aguas lluvias y de agua de recirculación en caso de contar con ellas. Anexar copia de facturación por servicio de acueducto y alcantarillado, sea de la EAAB ESP u otro proveedor de agua potable.
- 9.3 Indicar la frecuencia de regeneración de las resinas de intercambio de su planta de tratamiento de agua residual industrial y describir el manejo y disposición de las aguas residuales provenientes de esta actividad.
- 9.4 Reportar el número de empleados de planta y personal contratista, número de turnos, horas por turno, días de funcionamiento al año y horas de funcionamiento al día.
- 9.5 Indicar el periodo de tiempo en el cual se realiza el balance de agua, relacionando la fecha iniciación y terminación (como mínimo semestral)
- 9.6 Identificar los equipos que utilizan agua para su funcionamiento y sus respectivos consumos.
- 9.7 Identificar los procesos y actividades que utilizan agua, con sus correspondientes consumos, así como indicar si cuentan con recirculación de agua de procesos.
- 9.8 Reportar el consumo mensual de agua (m³/mes), correspondiente al periodo en el cual se realiza el balance, este consumo debe ser soportado con copia de la facturación correspondiente al servicio de acueducto y alcantarillado.
- 9.9 Informar la fuente bibliográfica donde fueron obtenidos índices de consumo de agua teóricos, relacionados con la actividad (en el evento de ser utilizados para la elaboración del balance).
- 9.10 Presentar diagrama de flujo de los procesos productivos indicando los consumos de agua y materias primas empleadas, así como los caudales de salida, al igual que las pérdidas, estas últimas deben detallarse e indicar la etapa del proceso donde se origina evaporación y la que queda en los productos y las pérdidas en el sistema.
- 9.11 Considerar como método para determinar el balance de agua, el caudal aforado.
- 9.12 Considerar como método para determinar el balance de agua, el caudal aforado.

ARTÍCULO TERCERO.- La inobservancia de la normatividad ambiental en materia de vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta que para este fin se realizará seguimiento y monitoreo.

ARTÍCULO CUARTO.- El beneficiario de que trata esta providencia, deberá informar previamente a esta Secretaría Distrital de Ambiente, acerca de cualquier cambio, modificación o ampliación sustancial en las condiciones o variación en la información bajo las cuales se otorga este permiso y que incidan sobre el vertimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO.- Enviar copia de la presente providencia a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para el ejercicio de sus competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente providencia al señor Pedro Arturo Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.808, en su condición de representante legal del establecimiento VITROFARMA S.A. PLANTA 2, ubicado en la calle 19 No. 68 B 89, Localidad de Fontibón, de esta Ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección de Control Ambiental, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 23 JUN 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: Ingrid Suárez
Revisó: Dr. Álvaro Venegas
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes
Exped: DM-05-98-254
C.T. 001485 de 3 de febrero de 2009